



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### ESTADO No. 26

**Radicado No.:** 54 001 33 33 010 2021 00090 00  
**Actor:** Verónica Alejandra Ortega Acevedo  
**Demandado:** Municipio Los Patios – Secretaría de Tránsito y Transporte  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la particular.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Verónica Alejandra Ortega Acevedo, presentó demanda bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos - también acción constitucional-, en contra del Municipio Los Patios – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento y aplicación de la norma contenida en los parágrafos 1° y 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 8°.- Procedibilidad.*

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante,** caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

*“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”<sup>1</sup> (Subraya el Despacho)*

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia.

Se tiene que al líbello introductorio fue anexada la petición radicada el día 11 de marzo de 2021, direccionada al Municipio Los Patios – Secretaría de Tránsito y Transporte, de la cual se infiere es el instrumento a través del cual se constituye la renuencia conforme el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, sobre ese documento obrante en el expediente digital,<sup>2</sup> esta instancia se sirve efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la petición se referenció con la pretensión principal, esta fue, “*Petición de información y eliminación de comparendos: 54405000000018742214 – 54405000000018946106 –54405000000019941297 –54405000000020234860 – 54405000000020804304 –54405000000020989385*”, inadvertiendo que ésta tenía como finalidad constituir en renuencia a esa entidad, cuyo objeto era agotar el requisito de procedibilidad para poder acudir ante esta jurisdicción bajo la sujeción de la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, las pretensiones formuladas a través de ese memorial corresponden a la exoneración del pago de las multas impuestas mediante los comparendos Nos. 54405000000018742214, 54405000000018946106, 54405000000019941297, 54405000000020234860, 54405000000020804304 y 54405000000020989385, como consecuencia de la aplicación de la norma contenida en los parágrafos 1º y 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, cuyo hermenéutica jurídica se concreta en que no se ha podido establecer quien iba conduciendo el vehículo de su propiedad al momento de la infracción fuere ella, pedimentos que se acompasan con los formulados mediante este medio de control, pero cuya finalidad no puede ser equiparable a la de la constitución en renuencia.

Luego entonces, para este Despacho no es dable aseverar que mediante el memorial bajo estudio, el Municipio Los Patios – Secretaría de Tránsito y Transporte se haya constituido en renuencia, pues si bien la petición incumbe de manera casi directa a los cargos de la demanda, lo cierto es que la misma en realidad se trata de una petición bajo las directrices de la Ley 1755 de 2015 y no conforme el marco del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De cara a lo anterior, fuerza decir que esta judicatura entiende que la noción entre una petición y el requisito de procedibilidad al que alude la norma especial puede resultar confuso o más bien idéntico para un ciudadano, sin embargo, la Ley 393 de 1997 en consonancia con la Ley 1437 de 2011, aunada a la jurisprudencia del Consejo de Estado, son enfáticas al requerir que la solicitud reúna las cualidades que constituyan la renuencia y no una misiva común, por cuanto ello habilita la posibilidad de acceder al control ejercido por esta jurisdicción, partiendo de la presunción de una conducta caprichosa por parte de la administración, aspecto que debe ser decantado en debida forma por el demandante en sede administrativa.

Caso contrario, es decir, de admitir o interpretar cualquier solicitud como prueba de que una autoridad pública se rehúsa a cumplir determinado contenido obligacional, no sólo iría en contravía del ordenamiento jurídico quien exige de manera expresa y por demás

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> Véase página 147 del documento No.2 del expediente digital.

clara una condición, sino en contra de las garantías fundamentales y procesales de quien resultare demandado bajo el medio de control de la referencia.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *“genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”*.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir la posible configuración de un perjuicio irremediable para la *demandante*, en la medida de que los cargos contenidos en el líbello introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico de la forma en la que considera le resulta favorable a sus intereses.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, ante la ausencia del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **VERÓNICA ALEJANDRA ORTEGA ACEVEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ac45b28a792cf01f19b36a3dc92ceac704e1c634ae8b141ea460ed0d6146df3**

Documento generado en 04/05/2021 02:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**